



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE N°10307-2020-MTPE/1/20.2

AUTO DIRECTORAL N° 004-2020-MTPE/1/20.2

Lima, 23 ENE. 2020

**VISTO Y CONSIDERANDO: ---PRIMERO: Que**, el Intendente de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, la SUNAFIL), mediante Oficio N°055-2020-SUNAFIL/ILM de fecha 20 de enero de 2020, remite a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, copia de las Actas de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fechas 21 y 22 de noviembre de 2019, efectuadas en virtud del Oficio N°212-GAP-GCGP-ESSALUD-2019, presentada por la Gerencia Central de Gestión de las Personas – ESSALUD, a través del cual solicitó a la SUNAFIL se realicen actuaciones inspectivas a efectos de que se verifique la medida de fuerza convocada para los días 21 y 22 de noviembre de 2019, por el personal médico del Programa de Atención Domiciliaria – PADOMI, afiliados al **SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – SINAMSSOP**, específicamente en: Av. Arenales 1302, Oficina 212 – Jesús María; **---SEGUNDO.- Que**, al respecto, cabe precisar que el artículo 86° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), establece que: *"La Comisión de Apoyo al Servicio Civil es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles"*; asimismo, el literal b) del artículo 87° del mismo cuerpo normativo, señala que la referida Comisión será competente para resolver entre otros, la Improcedencia e ilegalidad de la huelga. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la norma antes citada se tiene que: *"En tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, las competencias señaladas en el artículo 86° de este reglamento, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo"*. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga; en ese sentido, de la documentación remitida se observa que la medida de fuerza es de alcance local, siendo este Despacho competente para conocer el presente caso; **---TERCERO: Que**, en el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fecha 21 de noviembre de 2019, se puede verificar que la Inspectora de Trabajo Silvia Raquel Pineda Gallardo deja constancia de la información recabada, correspondiente al día 20 de noviembre de 2019, en la cual indica que de ocho mil ciento cincuenta y cuatro (8,154) trabajadores sindicalizados, cuarenta y tres (43) trabajadores empleados se encontraban en conflicto (señala que el día 21 no se realizó ninguna paralización). Asimismo, en el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fecha 22 de noviembre de 2019 y en el Informe N° S/N-2020 de fecha 09 de enero de 2020, se puede verificar que el Inspector de Trabajo Luis Alberto Rosales Vargas deja constancia que de ocho mil ciento cincuenta y cuatro (8,154) trabajadores sindicalizados, cuarenta y un (41) trabajadores afiliados al Sindicato Nacional Médico del Seguro Social de Salud que prestan servicio en el Programa de Atención Domiciliaria – PADOMI, acataron la medida de fuerza el día 22 de noviembre de 2020; con lo cual se evidencia que, la denominación otorgada ("plantones de protesta") a la paralización de sus labores, aquello constituye una "huelga"; siendo así, se colige que los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP, **efectuaron la paralización de labores los días 20 y 22 de noviembre de 2019**. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM<sup>1</sup> y en los artículos 86° y 87° del mismo cuerpo normativo; así como de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, que establece: *"El derecho de huelga se ejerce una vez agotados los*

<sup>1</sup> "En tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, las competencias señaladas en el artículo 86° de este reglamento, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo."



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE N°10307-2020-MTPE/1/20.2

*mecanismos de negociación o mediación. Para tal efecto los representantes del personal **deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con una anticipación no menor a quince (15) días. Es ilegal el ejercicio del derecho a huelga que no haya cumplido con lo establecido en el presente artículo***", corresponde declarar ilegal la materialización de la huelga, a que se refiere el presente Auto Directoral. Por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo 017-2012-TR y en aplicación a lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes; **SE RESUELVE: DECLARAR ILEGAL** la huelga **materializada los días 20 y 22 de noviembre de 2019**, por los trabajadores afiliados al **SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – SINAMSSOP**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Por tanto, consentido o ejecutoriado que sea el presente, archívense los de la materia.

**HÁGASE SABER.-**



SILVIA RENEE MEZA FALLA  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

RECEBIDO  
22.11.2019  
SRME/ysvr